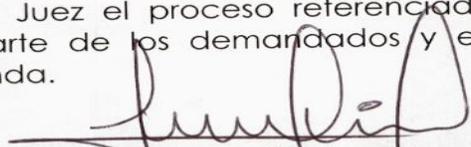


REF: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL 2020-00049
DEMANDANTE: ANA LUCÍA PINTO PARRA
DEMANDADO: JOSÉ GIOVANNY BOJANINI MORRÓN

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 28 de septiembre de 2021. Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, con memoriales de contestación por parte de los demandados y el descorrimiento de la reforma de la demanda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, sería del caso analizar la reforma de la demanda a fin de determinar su procedencia y en virtud de ello continuar con el trámite procesal, sin embargo, se halla memorial del apoderado del demandado en el que solicita sentencia anticipada en virtud de un contrato realizado con MAPFRE SEGUROS.

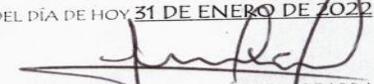
Por considerarse necesario, previo a tomar las determinaciones que en derecho correspondan, se correrá traslado a la parte interesada por el termino de cinco (5) días a fin que se pronuncie sobre lo expuesto por el apoderado de la pasiva.

Téngase en cuenta que el traslado correrá a partir del día siguiente en que la parte actora solicite el traslado por el correo electrónico.

NOTIFÍQUESE,

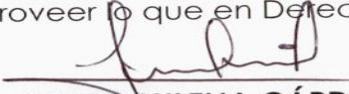

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 002
DEL DÍA DE HOY 31 DE ENERO DE 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: PETICIÓN DE HERENCIA No 2021-00300
DEMANDANTE: MARÍA GRACIELA VELANDIA Y OTROS
DEMANDADO: DIEGO ALEXANDER PEDRAZA Y OTROS

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 26 de noviembre de 2021. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, solicitando se libre auto admisorio. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de PETICIÓN DE HERENCIA y de conformidad con el artículo 22, COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA, numeral 12 del C.G. del P, es competente es el JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE CHOCONTÁ.

Por lo tanto al carecer de competencia este Juzgado para conocer de la demanda de PETICIÓN DE HERENCIA, se ha de **RECHAZAR DE PLANO** y en consecuencia se ordenará remitir al JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE CHOCONTÁ para los fines a que haya lugar.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón.

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de PETICIÓN DE HERENCIA, por falta de **COMPETENCIA**, al tenor de los arts. 22 numeral 12 del C. G. del P.

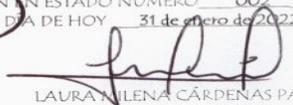
SEGUNDO. - En firme el presente auto, REMÍTASE la demanda al JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE CHOCONTÁ, para los fines a que haya lugar.

TERCER. - Déjense las respectivas constancias en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

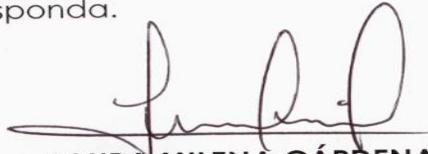
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 002
DEL DIA DE HOY 31 de enero de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2016-00296

DEMANDANTE: GUILLERMO CONTRERAS, LUÍS ANTONIO LÓPEZ GIL Y VÍCTOR ROMERO
DEMANDADOS: H.D.E.I. DE JORGE HUMBERTO GARCÍA SABOYÁ

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 10 de septiembre del 2021. Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, con memorial de la apoderada de la parte ejecutante y adjunto póliza de seguro judicial. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veintiocho (28) de enero del dos mil veintidós (2022)

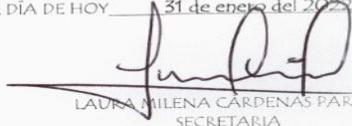
Del memorial presentado por la Doctora LUZ ÁNGELA BARRERA GARZÓN, se corre traslado a la parte ejecutada para que se pronuncie en el término de diez (10) días. Una vez cumplido lo anterior el Despacho decidirá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 002
DEL DÍA DE HOY 31 de enero del 2022



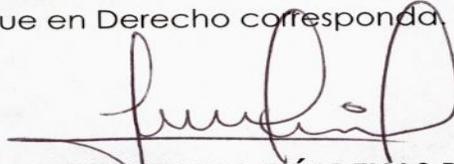
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: REIVINDICATORIO 2021-00251

DEMANDANTE: MARÍA BERTILDE GÓMEZ Y OTROS

DEMANDADO: LUÍS ÁLVARO GUEVARA CASTRO

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 08 de octubre de 2021. Al despacho del señor Juez el proceso reivindicatorio para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer lo que en Derecho correspondiere.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

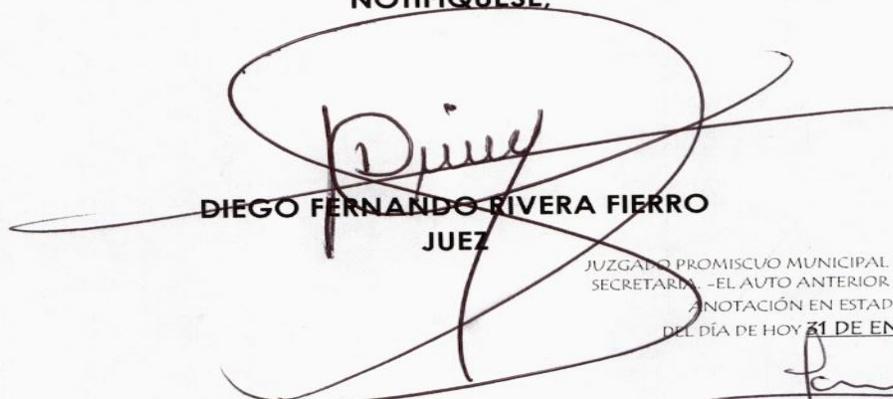
Revisado el Proceso **REIVINDICATORIO** de la referencia, instaurado mediante apoderada judicial, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda a fin que dentro del término de cinco días so pena de rechazo, conforme a lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., la parte demandante se sirva subsanar los siguientes puntos:

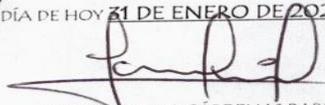
1º. Allegar el certificado de pago de los impuestos de los años 2020 y 2021.

NOTIFÍQUESE.



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

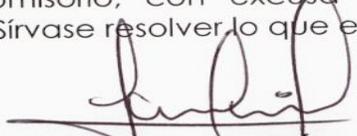
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
NOTACIÓN EN ESTADO NUMERO **002**
DEL DÍA DE HOY **31 DE ENERO DE 2022**



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: COMISORIO No. 006 (011) SUCESIÓN 2021-00011
CAUSANTE: OVIDIO BARRERO ZAMUDIO

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 13 de diciembre del 2021. Al Despacho el presente el Comisario, con excusa presentada en término por el apoderado actor. Sírvase resolver lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
Villapinzón, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

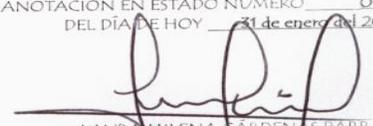
Para evacuar la diligencia, se nuevamente se dispone:

PRIMERO. - Llevar a cabo la diligencia de ENTREGA de los inmuebles como M.I. 154-30807, 154-46032 y 154-46033, el día 30 del mes de MARZO del 2022 a la hora de las 9-30 AM. Comuníquese de la nueva fecha al juzgado comitente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

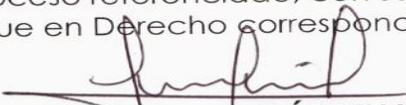

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 002
DEL DÍA DE HOY 31 de enero del 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2021-00063
DEMANDANTE: JUAN PABLO VARELA CHÁVEZ
DEMANDADO: DIANA CAROLINA MONROY PEDRAZA

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 28 de septiembre del 2021. Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, con solicitud de la parte interesada. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo al memorial del apoderado Doctor JUAN PABLO VARELA CHÁVEZ, solicitando se imponga multa a la absolvente debido a que el apoderado incumplió lo señalado en el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P., al presenta poder sin enviar copia al correo electrónico del demandante.

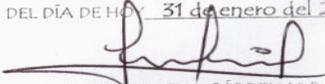
Se precisa qué, en audiencia del 09 de junio del 2021, el Doctor VARELA CHÁVEZ, ya había hecho la misma petición, donde se subsana la irregularidad del poder y se decide conceder personería jurídica al Doctor EDUARDO FABIO MAESTRE, como apoderado de la demandada DIANA CAROLINA MONROY PEDRAZA, por lo tanto, la petición presentada por el solicitante se encuentra resuelta desde la mencionada audiencia a la cual asistió, tal como obra en audios y en el acta de la diligencia.

Respecto a la solicitud de copias auténticas se insiste que, como bien sabe el togado, puede agendar una cita a través del correo electrónico del juzgado para que saque las respectivas copias y por secretaría se realicen las respectivas autenticaciones.

NOTIFIQUESE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 002
DEL DÍA DE HOY 31 de enero del 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2020-00040

DEMANDANTE: DIANA CAROLINA ABRIL

DEMANDADOS: HAROLD EDGARDO SOSA SABOYÁ

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 26 de noviembre del 2021. Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, con memorial de la apoderada de la parte ejecutada solicitando el levantamiento de la medida cautelar. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Villapinzón, veintiocho (28) de enero del dos mil veintidós (2022)

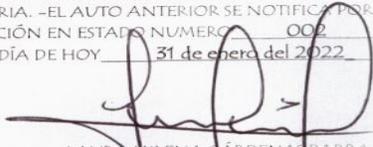
Del memorial presentado por la Doctora ANGELICA MARÍA CASTELLANOS LOSADA, se corre traslado a la parte ejecutante para que se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 002
DEL DÍA DE HOY 31 de enero del 2022



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2018-00116 ✓
DEMANDANTES: BANCOLOMBIA S.A. ✓
DEMANDADO: DIEGO ALEXANDER BERNAL RODRÍGUEZ ✓

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 26 de noviembre del 2021. Al Despacho del señor Juez este proceso ejecutivo con avalúo presentado por la parte demandante y despacho comisorio devuelto diligenciado. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022). ✓

Del avalúo presentado por el apoderado de la entidad demandante, córrase traslado a las partes dentro del proceso por el término de diez (10) días, para los efectos del art. 444 numeral 2 del C.G. del P., el cual puede solicitar a través del correo electrónico del juzgado.

Se ordena agregar el despacho comisorio de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN, devuelto, para los fines del artículo 40 del C.G.P. ✓

NOTIFÍQUESE,

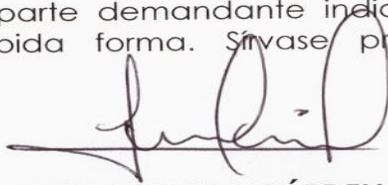
DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 002
DEL DÍA DE HOY 31 de enero del 2022

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO No. 2020-00152
DEMANDANTE: KAREN GEHOVELL LÓPEZ CHICUAZUQUE
DEMANDADO: LUÍS EDUARDO VERA MELO

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 03 de noviembre del 2021. Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, con memorial del apoderado de la parte demandante indicando que la notificación se encuentra en debida forma. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL

Villapinzón, veintiocho (28) de enero del dos mil veintidós (2022).

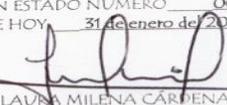
Revisado el presente asunto y de conformidad con el Código General del proceso TÍTULO II "NOTIFICACIONES" y el Decreto 806 del 2020, artículo 8, encontrándose en debida forma la notificación a la parte demandada, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO.- Fijar fecha para la continuación de diligencia VIRUTUAL el día 13 del mes de ABRIL del año 2022 a la hora de las 9-30 am.

NOTIFÍQUESE,

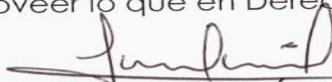

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 002
DEL DÍA DE HOY 31 de enero de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: PETICIÓN DE HERENCIA No 2021-00299
DEMANDANTE: MARÍA GRACIELA VELANDIA Y OTROS
DEMANDADO: DIEGO ALEXANDER PEDRAZA Y OTROS

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 26 de noviembre de 2021. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, solicitando se libre auto admisorio. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de PETICIÓN DE HERENCIA y de conformidad con el artículo 22, COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA, numeral 12 del C.G. del P, es competente es el JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE CHOCONTÁ.

Por lo tanto al carecer de competencia este Juzgado para conocer de la demanda de PETICIÓN DE HERENCIA, se ha de **RECHAZAR DE PLANO** y en consecuencia se ordenará remitir al JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE CHOCONTÁ para los fines a que haya lugar.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón.

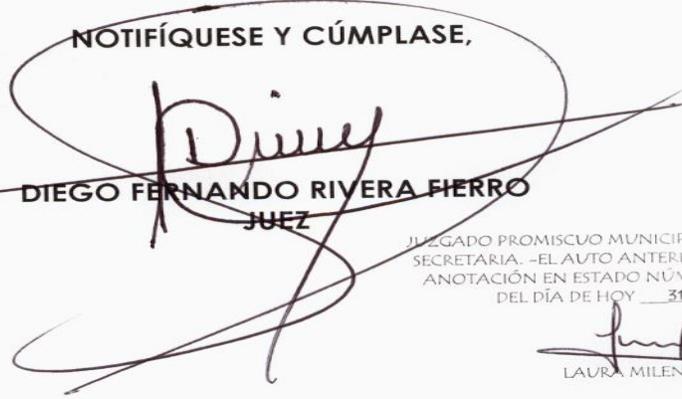
RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de PETICIÓN DE HERENCIA, por falta de **COMPETENCIA**, al tenor de los arts. 22 numeral 12 del C. G. del P.

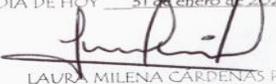
SEGUNDO. - En firme el presente auto, REMÍTASE la demanda al JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE CHOCONTÁ, para los fines a que haya lugar.

TERCER. - Déjense las respectivas constancias en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

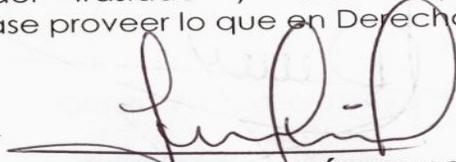

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 002
DEL DÍA DE HOY 31 de enero de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2021-00013
DEMANDANTE: DANIEL ANDRÉS FORERO MENDOZA
DEMANDADO: LUÍS FERNANDO RIAÑO PINZÓN

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 26 de noviembre del 2021. Al despacho del señor Juez el proceso de la referencia, cumplido el término del descorrimiento del traslado y con despacho comisorio devuelto diligenciado. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

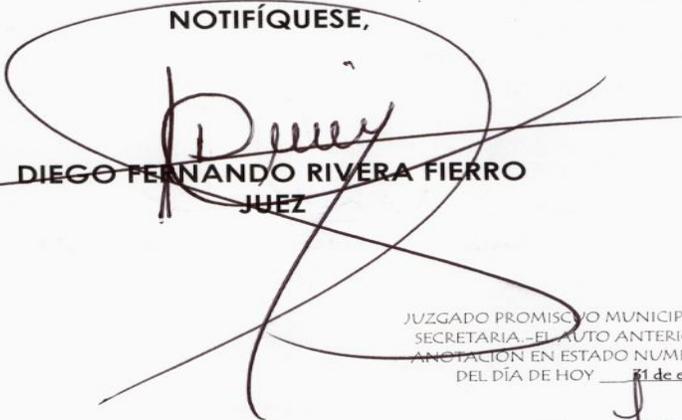
Teniendo en cuenta el informe secretarial este despacho aplica lo dispuesto en el Art. 443 numeral 2 del C.G. del P. que dispone fijar fecha para continuar con el trámite legal respectivo es decir convocar de nuevo a las partes a la audiencia de que trata el Art. 392 por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

En consecuencia se dispone:

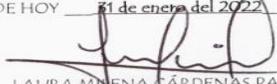
1. Fijar el día 23 del mes de MARZO del 2022 a las 9-30 am., para llevar a cabo dicho acto procesal.
- 2.- Se previene a las partes para que en la audiencia presenten las pruebas documentales y testimoniales que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses.
- 3.- De conformidad al artículo 372 numeral 4 del C.G. del P., la inasistencia a la presente diligencia y su no justificación en término, dará lugar a las sanciones previstas y se dará por terminado el proceso.
- 4.- Las partes deben informar al correo del juzgado jprmpalvillapinzon@cendoj.ramajudicial.gov.co, UN DÍA ANTES DE LA AUDIENCIA, su dirección electrónica y descargar en su dispositivo la aplicación MICROSOFT TEAMS para la realización de la audiencia virtual el día y la hora señalada.

5.- Se ordena agregar el despacho comisorio de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN, devuelto, para los fines del artículo 40 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISORIO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 002
DEL DÍA DE HOY 31 de enero del 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARÍA

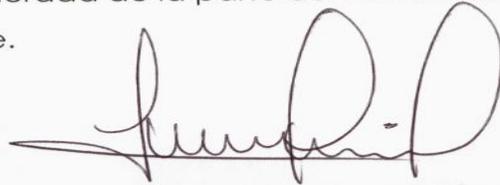
GSFR

0594M

ES
MA 08-P

REF: EJECUTIVO No 2013-00257
DEMANDANTE: SAÚL ORJUELA ORJUELA
DEMANDADO: HERNANDO GARCÍA GARCÍA

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 03 de noviembre de 2021. Al Despacho del señor Juez el presente asunto con recurso de reposición presentado en término por la apoderada de la parte demandante. Paso a Despacho para decidir lo pertinente.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Presenta recurso de reposición el apoderado de la parte ejecutante, Doctora LUZ ÁNGELA BARRERO GARZÓN, contra el auto emitido el 08 de octubre del 2021, se procede por el Despacho a su decisión.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

En resumen, la parte recurrente indica que el proceso cuenta con medidas cautelares que han tenido dificultad en su ejecución, que ha adelantado gestiones ante la DIAN, pero no han reconocido la calidad de heredero del demandado, además señala que intentaron negociaciones que por el monto de la deuda no se lograron concretar, y adjunta un memorial dirigido al Juzgado Promiscuo de Familia para la sucesión 2016-00090.

DESCORRIMIENTO DEL RECURSO

Por secretaría se corre el traslado No. 24 del recurso en la página web de la Rama Judicial, en el micro sitio del Despacho, iniciando el término el 19 de octubre y finalizando el 21 de octubre del 2021, y la parte ejecutada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

La finalidad del recurso de reposición procede contra todos los autos, y consiste en que el fallador vuelva y revise su decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la rectitud y equidad que deben caracterizar a la administración de justicia. Procede el Despacho a estudiar el caso en concreto.

De acuerdo al artículo 317 del C.G.P, esta norma no es más que sanción a la parte demandante, cuando a petición de parte o de oficio se observa que el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaria del Despacho por más de dos años, sin que la parte actora hubiese gestionado ninguna actuación, pues, es a ella, a quien le compete el impulso procesal en el estado en que se encuentre.

El término señalado por el artículo 317 del C. G. P. es de dos años debido a que en este asunto se emitió providencia el 14 de septiembre del 2015 de seguir adelante con la ejecución (folios 22 y 23). Téngase en cuenta que la Corte se ha pronunciado que bien pueden existir circunstancias de fuerza mayor como los desplazamientos forzados, secuestro, desaparición forzada, toma de rehenes, que puedan impedir el cumplimiento de la carga procesal o de un acto de parte, pero en este caso la parte interesada desatendió el impulso procesal, pues al ocurrir esto, trae a la Administración de Justicia un represamiento de expedientes que impiden el buen desarrollo a los Despachos Judiciales y más aún cuando de por medio se encuentra la norma que exige al actor una dinámica en el proceso, en el entendido de que los demandantes deben estar atentos y colaborar al cumplimiento y celeridad del desarrollo del proceso.

Como en el presente proceso, la parte no manifestó encontrarse incurso en alguna de las situaciones anteriormente descritas, ha de recordarse que *“el desistimiento tácito es una consecuencia constitucionalmente válida que se sigue de la omisión de la parte; que no se trata de una figura novedosa, sino que guarda una relación histórica con la perención; que las finalidades de esta institución es: garantizar la libertad de acceso a la justicia, la eficiencia y prontitud de la administración de justicia, el cumplimiento diligente de los términos y la solución oportuna de los conflictos, son válidas en términos constitucionales.”*¹

Así mismo, la aplicación de esta figura en nuestra normatividad es necesaria, pues no se puede consentir que la parte actora, a su voluntad, pueda mantener el proceso abierto de manera indefinida, sin darle el impulso necesario que toda causa requiere.

Téngase en cuenta que como bien se expone en el auto del 08 de octubre del 2021, el proceso permaneció inactivo desde el 15 de marzo del 2019, sin que la parte actora hubiese solicitado o realizado ninguna actuación, por lo tanto las mencionadas providencias fueron emitidas conforme a ley y lo señalado en el recurso es respecto a los tramites que adelantó la apoderada en un proceso que curso en el Juzgado Promiscuo de Familia, así como el memorial adjunto y lo que señala frente a los tramites ante la DIAN y la posible conciliación con la parte ejecutada se queda en simples manifestaciones pues en el proceso no obra prueba alguna.

De contera, no le asiste la razón a la recurrente en sus argumentos para que el despacho reponga el auto del 08 de octubre de 2021, toda vez que en el proceso de la referencia se cumplieron los presupuestos procesales y sustanciales para decretar la terminación por desistimiento tácito. Asimismo, la razón de no haber podido efectivizar las medidas cautelares solicitadas por estar a la espera del proceso de sucesión no se considera suficiente, debido a que la parte recurrente pudo haber realizado cualquier otra actuación, así como lo indica la norma a efectos de impedir la terminación

¹ Intervención del Ministerio Público. Sentencia C-531/13. Demanda de inconstitucionalidad: en contra de una expresión y del literal b) del numeral 2 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”. Referencia: Expediente D-9480. Magistrado Ponente: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.

del asunto bajo la figura en comento; por lo que habrá de negarse la reposición.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón Cundinamarca,

RESUELVE

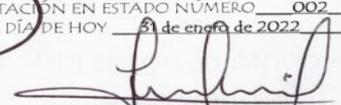
PRIMERO. - **MANTENER** incólume el auto emitido el 08 de octubre del 2021, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 317 del C.G.P., y lo brevemente expuesto.

SEGUNDO. - Contra esta providencia no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 002
DEL DÍA DE HOY 31 de enero de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA